



Asamblea General

Distr. limitada
7 de julio de 2004
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Sexto período de sesiones
Viena, 27 de septiembre a 1º de octubre de 2004

Garantías reales

Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Informe del Secretario General

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IX. Incumplimiento y vía ejecutoria	1-34	3
A. Observaciones generales	1-33	3
1. Introducción	1-4	3
2. Incumplimiento	5	4
3. Vía ejecutoria	6-33	4
a) Observaciones generales	6-9	4
b) Notificación de la ejecución de una garantía real	10-11	5
c) Grado de supervisión judicial de la ejecución de una garantía real	12-16	6
d) Autonomía de las partes para convenir en alguna vía ejecutoria	17	7
e) Aceptación de los bienes gravados en cumplimiento de la obligación garantizada	18-19	8
f) Redención de los bienes gravados	20	8



g) Disposición autorizada del bien gravado efectuada por el otorgante.	21	8
h) Sustracción de los bienes gravados del control del otorgante.	22-23	8
i) Venta u otro acto de disposición de los bienes gravados.	24-27	9
j) Distribución del producto de la enajenación.	28-29	10
k) Término de la garantía real.	30	10
l) Variaciones del marco general.	31-32	10
m) Recurso a la vía judicial por otros acreedores.	33	11
B. Recomendaciones.		11

IX. Incumplimiento y vía ejecutoria

A. Observaciones generales

1. Introducción

1. Todo acreedor garantizado razonable espera de un deudor que cumpla sus obligaciones sin que el acreedor se vea obligado a hacer valer su garantía real sobre los bienes gravados. Por su parte, un deudor razonable también espera cumplir sus obligaciones. No obstante, ambos reconocerán que puede suceder que el deudor se encuentre en la imposibilidad de cumplir su obligación. Eso puede deberse a errores de discernimiento o administración comercial del deudor, pero puede deberse también a causas ajenas a la voluntad del deudor, como una mala coyuntura en un sector o una evolución desfavorable de la situación económica general.

2. Los acreedores examinan periódicamente las actividades profesionales del deudor y los bienes gravados y se ponen en contacto con todo deudor que parezca experimentar dificultades financieras. Los deudores suelen cooperar con sus acreedores con miras a superar esas dificultades. Los acreedores y deudores que trabajan de consuno pueden llegar a un acuerdo de “reajuste” o de “arreglo comercial” que prolongue el calendario de pago, reduzca la obligación del deudor o modifique el acuerdo de garantía. Toda negociación para llegar a un arreglo comercial se verá influida por dos factores jurídicos dominantes: el derecho de todo acreedor garantizado a reivindicar su garantía real si el deudor incumple su obligación garantizada y la posibilidad de incoación de un procedimiento de insolvencia por el deudor o contra él.

3. La esencia de un régimen de operaciones garantizadas reside en el derecho del acreedor garantizado de fundarse en el valor del bien gravado para obtener la ejecución de la obligación garantizada si el deudor la incumple. La existencia de mecanismos económicos y ejecutorios eficaces que permitan a los acreedores prever con precisión el tiempo y los costos que entrañará la ejecución de la obligación garantizada, así como la cuantía que podrían obtener de la enajenación de los bienes gravados, influirán en la disponibilidad y en el costo del crédito financiero. Por consiguiente, en todo régimen de operaciones garantizadas se deberían estipular normas eficaces, económicas y previsibles de derecho procesal y sustantivo que regulen la ejecución de una garantía real después de que un deudor haya incumplido sus obligaciones. Esas normas deben ser claras, simples y transparentes de modo que generen certeza jurídica respecto del posible resultado del procedimiento de ejecución. Al mismo tiempo, las normas deberían prever salvaguardias razonables que amparen los intereses del deudor, del otorgante y de otras personas que tengan algún tipo de derecho sobre los bienes gravados.

4. En el presente capítulo se examinan las vías de que dispone el acreedor garantizado para hacer valer o ejecutar su garantía real en el supuesto de que el deudor incumpla (“incurra en impago”, véase el párr. 5) la obligación garantizada antes de la apertura del procedimiento de insolvencia o con autorización del órgano competente que intervenga en el procedimiento de insolvencia (la insolvencia se trata en el capítulo IX).

2. Incumplimiento

5. Si un deudor incumple la obligación garantizada, incurre “en impago”. El incumplimiento del deudor es condición previa para que el acreedor garantizado proceda a ejecutar su garantía real sobre los bienes gravados. El acuerdo concertado entre las partes y el régimen general de las obligaciones determinarán en qué consiste el incumplimiento, si el deudor ha incurrido en él, si debe enviarse una notificación de incumplimiento y si el deudor debe tener derecho a remediar el incumplimiento. Por lo general, el deudor debe tomar la iniciativa de impugnar ante un tribunal la pretensión del acreedor garantizado de que ha incurrido en incumplimiento, o el cálculo efectuado por el acreedor garantizado de la cuantía que le adeuda a raíz del incumplimiento. A fin de no retrasar excesivamente la ejecución, si está justificada, convendrá haber previsto una vía de reconsideración acelerada, que lleve incorporadas salvaguardias contra la presentación por el deudor de alegatos infundados con objeto de demorar la ejecución.

3. Vía ejecutoria

a) Observaciones generales

6. La cuestión clave que ha de resolverse en todo régimen de operaciones garantizadas es la de determinar si el régimen que normalmente regula el cobro de deudas sufrirá o no alguna modificación. Por ejemplo, en algunos de esos regímenes se prevé una vía judicial acelerada para el cobro de deudas, mientras que en otros se confiere al acreedor garantizado el derecho de determinar si el deudor ha incurrido en incumplimiento y de tomar posesión del bien gravado y disponer de él sin intervención directa de los poderes públicos ni de ningún órgano administrativo independiente. Ahora bien, en toda vía de ejecución acelerada o en toda habilitación del acreedor para ejecutar directamente su garantía se deberá tener en cuenta el derecho de otras personas a ser oídas para proteger sus reivindicaciones legítimas sobre los bienes gravados. Más aún, toda asignación de recursos en el marco del sistema judicial y toda delegación de poderes en particulares plantean forzosamente cuestiones de interés público. Es imprescindible determinar de manera clara y sencilla la función del poder judicial o de otra autoridad administrativa en lo que atañe a la ejecución de las garantías reales.

7. Toda parte interesada (es decir, el acreedor garantizado, el deudor, el otorgante y los demás acreedores) puede verse favorecida por la optimización del valor de liquidación del bien gravado, a raíz del incumplimiento del deudor. El acreedor garantizado se beneficiará si se reduce el saldo pendiente de cobro del deudor por concepto de deuda no garantizada una vez utilizado el producto de los bienes gravados. El deudor o el otorgante y los demás acreedores del deudor se beneficiarán asimismo si se reduce la insuficiencia de fondos o si aumenta el excedente. Un régimen de operaciones garantizadas que permita reducir las trabas y los costos de las operaciones relacionadas con la disposición velando al mismo tiempo por que el acreedor garantizado realice esfuerzos comerciales razonables para disponer de los bienes gravados, hará que aumente el producto que reportará la enajenación de esos bienes.

8. La garantía real cobra particular importancia para el acreedor garantizado cuando el deudor experimenta dificultades financieras. Al incurrir un deudor en dificultades financieras aumentan las probabilidades de que incumpla sus

obligaciones y de que se incoe un procedimiento de insolvencia voluntario o involuntario. Si el procedimiento de insolvencia interpone excesivos obstáculos cuando el acreedor garantizado quiere hacer valer su garantía real y ello hace que el valor de la garantía real sea inferior en el marco de un procedimiento de insolvencia a lo que sería al margen de él, el deudor y los demás acreedores tendrán interés en precipitar la incoación de un procedimiento de insolvencia. En el momento inicial en que haya de decidir si otorgará o no crédito, todo acreedor garantizado que prevea las consecuencias de la apertura de ese procedimiento tendrá en cuenta el valor inferior de la garantía real en ese supuesto y reducirá la cuantía del crédito que otorgue al deudor o elevará su precio. Así pues, si en la ley se prevé el reconocimiento y la ejecutoriedad de las garantías reales en el marco de un procedimiento de insolvencia se dará certeza al acreedor y se propiciará la oferta de crédito en condiciones favorables (en el capítulo IX se examina la cuestión de la ejecutoriedad de las garantías reales en un procedimiento de insolvencia).

9. Es importante que en el régimen se tengan en cuenta los derechos del deudor, del otorgante y de las demás personas con garantías reales sobre los bienes gravados. En muchos regímenes se impone como cuestión general y primordial el requisito de que, al ejercitar su derecho a ejecutar su garantía real, el acreedor garantizado actúe de buena fe, se atenga a prácticas comerciales razonables y respete el orden público.

b) Notificación de la ejecución de una garantía real

10. En un régimen de operaciones garantizadas se suele establecer si se debe notificar o no la intención de hacer valer una garantía real y a quién ha de dirigirse la notificación. La principal ventaja de notificar al deudor u otorgante estriba en que es una forma de prevenirlos para que puedan actuar en defensa de sus intereses (el deudor será consciente del incumplimiento, pero quizá los terceros otorgantes no lo sean); por ejemplo, adoptando medidas para remediar el incumplimiento del deudor, si la ley lo permite. La notificación dada a las demás partes interesadas permitirá que se mantengan informadas de toda medida subsiguiente de ejecución por parte del acreedor garantizado y, en el supuesto de que alguna parte sea, a su vez, acreedor garantizado cuyos derechos tienen prelación (y el deudor ha incurrido también en incumplimiento de las garantías que le ha otorgado), participar en el procedimiento ejecutorio o asumir control de él. Como inconvenientes de la notificación cabe citar los gastos que ocasiona, la oportunidad que ofrece a un deudor u otorgante mal dispuesto para poner los bienes gravados fuera del alcance del acreedor y la posibilidad de que otros acreedores se precipiten a reclamar sus deudas con cargo al negocio del deudor. Debido al requerimiento de que se notifique toda enajenación de los bienes gravados, en muchos regímenes de operaciones garantizadas no se requiere además que se notifique el incumplimiento (véase el párrafo 5).

11. Al igual que en otras situaciones en que se requiere una notificación, en los ordenamientos jurídicos en que se exige que se notifique el incumplimiento, el régimen de operaciones garantizadas suele especificar cuál ha de ser el contenido mínimo de la notificación, y la manera y el momento en que se ha de dar. Al hacerlo, la ley puede distinguir entre el aviso que ha de darse al deudor y al otorgante, en el supuesto de que éste no sea el deudor, y el aviso que ha de darse a los demás acreedores y a las autoridades públicas o al público en general. El

acreedor garantizado podría, por ejemplo, estar obligado a dar aviso previo por escrito al deudor y al otorgante y a hacer inscribir esa notificación en algún registro público (véase el artículo 54 de la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias). Cabe también que el acreedor esté obligado a dar aviso por escrito a los demás acreedores garantizados que hayan inscrito su garantía real en un registro o que hayan de algún otro modo notificado al acreedor. Puede suceder también que esa obligación de dar aviso corresponda al secretario del registro. En cuanto a la información que ha de darse en dicho aviso al deudor o al otorgante, la ley puede exigir que el acreedor garantizado incluya una estimación de la cuantía debida a raíz del incumplimiento e indique las medidas que el deudor o el otorgante de la garantía podrán adoptar para satisfacer la obligación garantizada o remediar ese incumplimiento. También se puede exigir al acreedor garantizado que indique, al menos a título provisional, las medidas que piensa adoptar para hacer valer la ejecución de su garantía real. La notificación dirigida a las demás partes interesadas no necesita ser tan específica.

c) Grado de supervisión judicial de la ejecución de una garantía real

12. Una cuestión clave de todo régimen de operaciones garantizadas es determinar en qué medida el acreedor garantizado debe recurrir a los tribunales o a alguna otra autoridad (por ejemplo, un alguacil, notario público o cargo de la policía) para hacer ejecutar su garantía real, y no a procedimientos extrajudiciales. A fin de proteger al deudor y a las demás partes que tengan algún derecho sobre los bienes gravados, en algunos ordenamientos se exige al acreedor garantizado que recurra exclusivamente a los tribunales o a alguna otra autoridad para hacer ejecutar su garantía real. Ahora bien, como a menudo los procedimientos judiciales no se resuelven con rapidez, ocasionan más gastos de lo que los resultados justifican y tampoco se obtienen con ellos el máximo valor posible de los bienes gravados, el requisito de recurrir a un procedimiento judicial incidirá negativamente en la disponibilidad y el costo del crédito financiero. Las demoras y los gastos que ocasiona reducirán el valor de liquidación de los bienes gravados y se incorporarán al precio de la operación financiera.

13. A fin de evitar estos problemas, en algunos ordenamientos jurídicos no se exige al acreedor garantizado que acuda a los tribunales ni a otras autoridades a efectos de la ejecución. En estos ordenamientos es frecuente que se faculte al acreedor para que ejecute su garantía real sin intervención previa de ninguna institución pública, ya sea un tribunal, un alguacil o la policía. En otros ordenamientos, sólo se prevé una intervención pública limitada en el procedimiento de ejecución. Por ejemplo, el acreedor garantizado podrá solicitar a un tribunal que emita un mandato de restablecimiento en la posesión que el tribunal podrá emitir sin audiencia previa (aunque el deudor podrá incoar un procedimiento independiente para impugnar ese mandato; véase el artículo 57 de la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias). En tal caso, una vez en posesión del bien, el acreedor garantizado podrá venderlo directamente sin intervención judicial observando ciertos trámites prescritos (véase el artículo 59 de la Ley Modelo Interamericana de Garantías Mobiliarias). Se aduce a favor de este procedimiento que el recurso al acreedor garantizado o a un tercero de confianza para disponer de los bienes resultará a menudo más flexible, rápido y menos costoso que un procedimiento dirigido por el Estado. Con ello se trata también de optimizar el valor de liquidación de los bienes gravados.

14. Ahora bien, incluso en esos ordenamientos, se puede recurrir a los tribunales para obtener el reconocimiento de toda excepción procesal oponible por el otorgante de la garantía o de todo crédito legítimo de algún otro acreedor con una garantía sobre el bien gravado. A fin de informar a esas partes y darles la oportunidad de reaccionar, se puede exigir al acreedor garantizado que dé aviso del incumplimiento y de que va a recurrir a la vía ejecutoria (véanse los párrafos 5 y 10). Además, el acreedor garantizado no podrá ejecutar su garantía real para tomar posesión de los bienes gravados si ello puede provocar una alteración del orden público. Más aún, al disponer de los bienes gravados, el acreedor garantizado deberá obrar con “prudencia comercial” (véase el párrafo 9).

15. Aun cuando esté facultado para actuar sin necesidad de intervención de los poderes públicos, normalmente un acreedor garantizado también tendrá derecho a ejecutar su garantía real por vía judicial. Por distintas razones, el acreedor garantizado podrá optar por presentar una demanda judicial en vez de proceder por sí mismo. Por ejemplo, tal vez desee evitar el riesgo de que sus actos privados sean ulteriormente impugnados o puede haber llegado a la conclusión de que deberá, de todos modos, acudir a los tribunales para reclamar la diferencia entre el crédito y el valor de liquidación.

16. Haya o no de acudir el acreedor garantizado ante los tribunales, son muchos los ordenamientos que modifican el régimen normal del procedimiento civil para las demandas de ejecución de garantías reales presentadas por un acreedor garantizado. Esas modificaciones pueden consistir en un plazo más breve para la actuación del tribunal o en que se impongan límites a las acciones o excepciones que las demás partes puedan presentar. Si el tribunal concluye que ha habido incumplimiento, el objetivo de toda resolución judicial deberá ser satisfacer el crédito garantizado del acreedor. El tribunal suele estar facultado para ordenar que el deudor pague la obligación, enajene él mismo los bienes gravados o los entregue al acreedor garantizado o al tribunal para que dispongan de ellos.

d) Autonomía de las partes para convenir en alguna vía ejecutoria

17. Otro elemento esencial de un régimen de operaciones garantizadas será determinar la medida en que el acreedor garantizado y el deudor u otro otorgante podrán modificar por vía contractual el marco legal para la ejecución de una garantía real. En algunos ordenamientos, el procedimiento de ejecución no podrá ser modificado por acuerdo de las partes. En otros, las partes pueden modificar el marco legal de ejecución siempre que la modificación no incida sobre el orden público, los derechos de prelación ni los derechos de terceros (en particular en supuestos de insolvencia). Hay otros ordenamientos que insisten en mecanismos eficaces de ejecución, entre los cuales, la vía judicial no es el procedimiento principal ni el único. Aun cuando en un ordenamiento se limite la facultad del acreedor garantizado y del deudor u otro otorgante para convenir modificar el marco legal, dar autonomía a las partes para determinar las consecuencias de su intercambio comercial después de un incumplimiento favorece una asignación eficiente de recursos. Sin embargo, esa autonomía puede prestarse a abusos en el momento de la concertación del acuerdo constitutivo de la garantía real. Por ello, puede que la ley sólo reconozca los acuerdos por los que se modifica el marco legal acordado, después de que el deudor haya incurrido en incumplimiento.

e) Aceptación de los bienes gravados en cumplimiento de la obligación garantizada

18. A raíz del incumplimiento, el acreedor garantizado podrá proponer al otorgante que acepte los bienes gravados en cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada. En la mayoría de los ordenamientos, toda estipulación que confiera automáticamente la propiedad de los bienes gravados al acreedor garantizado a raíz del incumplimiento no será ejecutable, pero en algunos sí lo sería si el acuerdo es posterior al incumplimiento. La ventaja de admitir la validez de un acuerdo contraído después del incumplimiento está en que con ello se minimiza el costo de ejecución y la garantía real surte efecto más rápidamente. Su desventaja estriba en que se presta a que el acreedor garantizado presione excesivamente al deudor o al otorgante en los casos en que los bienes gravados sean más valiosos que la obligación garantizada.

19. El régimen puede amparar contra todo comportamiento abusivo en relación con tales acuerdos exigiendo, en ciertas circunstancias, el consentimiento del deudor o del otorgante, así como de terceros interesados o del tribunal competente, como sucedería en el caso de que el deudor haya reembolsado ya una parte considerable de la deuda garantizada. Se podrá exigir que se notifique a otras personas interesadas o que se imponga un plazo antes de proceder a una liquidación definitiva, a fin de dar margen para que (toda persona interesada que no haya dado su consentimiento) se interponga un recurso de apelación. La ley también podrá exigir una tasación oficial del valor de los bienes gravados.

f) Redención de los bienes gravados

20. En la mayoría de los ordenamientos se suele permitir que el deudor que ha incumplido o el otorgante de la garantía rediman los bienes gravados antes de su disposición pagando la suma pendiente de la obligación garantizada, junto con los intereses y los gastos de ejecución hasta la fecha de redención. La redención de los bienes pone término a la operación. La esperanza de poder redimir los bienes puede alentar al deudor o al otorgante a buscar compradores para los bienes gravados y a vigilar estrechamente la actuación del acreedor garantizado. La redención de los bienes gravados no es lo mismo que el restablecimiento de la obligación garantizada. Al restablecerse la obligación garantizada (por ejemplo, abonando una cuota impagada antes de la disposición de los bienes), si está previsto en el régimen general de obligaciones, se redime un incumplimiento parcial y la obligación así restablecida seguirá estando garantizada por los bienes gravados. Toda redención de los bienes gravados libera de la obligación garantizada.

g) Disposición autorizada del bien gravado efectuada por el otorgante

21. A raíz del incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado tratará de optimizar el valor de liquidación de los bienes gravados. A menudo, el otorgante conocerá mejor el mercado de estos bienes que el acreedor garantizado. Por ello, se acostumbra a dar al otorgante un plazo a partir del incumplimiento durante el cual él mismo podrá enajenar los bienes gravados.

h) Sustracción de los bienes gravados del control del otorgante

22. A raíz del incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado que no esté ya en posesión de los bienes gravados temerá que sus bienes puedan ser dispersados o

malgastados. Se puede atenuar este riesgo poniendo esos bienes en manos de un tribunal, de alguna autoridad pública o de un tercero que sea de la confianza del acreedor garantizado. Si el acreedor garantizado está autorizado a tomar posesión de esos bienes sin pasar por un tribunal o alguna otra autoridad o con una intervención limitada de un tribunal o una autoridad, se reducirá el costo de la ejecución (véanse los párrafos 13 y 14). Ahora bien, cuando el derecho interno autoriza al acreedor garantizado a tomar posesión de los bienes debe preverse el riesgo de que el acreedor abuse de dicha facultad, en particular el riesgo de que altere el orden público o de que intimide al deudor. Por ello, en la mayoría de esos ordenamientos se impone como condición, de la toma de posesión que no se altere el orden público. Ciertos ordenamientos exigen que se dé aviso previo del incumplimiento para poder tomar posesión de los bienes.

23. De existir el riesgo de que los bienes gravados pierden rápidamente valor, en la mayoría de los regímenes se prevé que un tribunal o alguna otra autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares para preservar el valor de esos bienes.

i) Venta u otro acto de disposición de los bienes gravados

24. Toda garantía real faculta al acreedor garantizado para decretar la venta u otro acto de disposición de los bienes gravados. La ley debe prever otros procedimientos generales para disponer de los bienes gravados, como sería, por ejemplo, determinar qué método se utilizará para comunicar que se va a proceder a la disposición, si habrá o no subasta pública y si se permitirá vender o arrendar los bienes gravados, conceder licencias de utilización de los bienes gravados o recibir pagos por concepto de tales bienes. El objetivo de ese acto de disposición debe ser maximizar el valor de los bienes gravados, sin vulnerar ningún derecho legítimo ni excepción judicial que asistan al deudor u otorgante de la garantía o a alguna otra persona.

25. Los requisitos impuestos son de índole más o menos formal según los países. En algunos ordenamientos se habrá de seguir el mismo procedimiento público que se utilice para la ejecución de una sentencia judicial. En otros se permite que el acreedor garantizado controle el acto de disposición, pero se prescriben procedimientos uniformes para la enajenación de los bienes gravados en subasta pública, particularmente en materia de plazos, publicidad y precio mínimo. En otros se permite que el acreedor garantizado controle el acto de disposición a reserva de ciertas reglas flexibles respecto de la forma de proceder (siempre con sujeción a una norma de conducta independiente, como sería actuar con prudencia comercial). Estos ordenamientos pueden condicionar el ejercicio del derecho del acreedor a que el deudor u otro otorgante den su consentimiento, ya sea en el acuerdo de garantía o después del incumplimiento. Se suele prescribir cierta norma de conducta que el acreedor garantizado deberá observar (obrando, por ejemplo, “con prudencia comercial” o “con diligencia profesional”). También puede haber reglas especiales respecto de la modalidad de cobro del producto del acto de enajenación y la custodia de ese producto hasta su distribución.

26. La mayoría de los regímenes de operaciones garantizadas exigen que se dé aviso a determinadas partes antes de proceder al acto de disposición y que se anuncie la venta o se invite a las partes apropiadas a que presenten ofertas. Dado el carácter definitivo de todo acto de disposición, se ha de reglamentar detalladamente

la forma de alertar a toda parte interesada para que pueda defender sus intereses. Suelen prescribirse procedimientos especiales respecto de la venta de un negocio en marcha.

27. Puede suceder que el cobro de bienes inmateriales y de títulos negociables no se preste a los procedimientos de disposición de los bienes gravados. Por ello, en muchos ordenamientos hay reglas especiales para esa categoría de bienes gravados, como por ejemplo el derecho de exigir a toda persona que tenga la obligación de efectuar pagos pendientes a pagar su importe directamente al acreedor garantizado.

j) Distribución del producto de la enajenación

28. Para reducir tanto como sea posible los motivos de controversia, en todo régimen de operaciones garantizadas se reglamenta la distribución del producto de la enajenación. Suele comenzarse por abonar ciertos gastos de ejecución razonables y después la obligación garantizada. La ley suele incluir reglas que prescriben si el acreedor garantizado está obligado a distribuir el producto a parte o a la totalidad de los acreedores con garantías reales sobre los mismos bienes enajenados (como los acreedores cuyos derechos reales tienen un grado de prelación inferior) y cuándo deberá actuar así. Estas reglas suelen prever que se notificará al acreedor garantizado la existencia de esas otras garantías reales y que todo excedente sobrante se devolverá al deudor o a otro otorgante de la garantía.

29. El producto asignado al acreedor garantizado se destina a sufragar los gastos de distribución y a satisfacer la obligación garantizada. De ser insuficiente la suma así asignada, la obligación queda extinguida únicamente en la medida en que pueda reembolsarse con el producto recibido. La ley suele disponer que el acreedor garantizado seguirá teniendo derecho a exigir al deudor que le reembolse la suma pendiente. Salvo que el deudor haya creado una garantía real sobre otros bienes en provecho del acreedor, el derecho del acreedor que haya quedado pendiente de satisfacción no estará garantizado frente al deudor (aunque el acreedor garantizado podrá haber recibido garantías reales de un tercero).

k) Término de la garantía real

30. En todo régimen de operaciones garantizadas se suele estipular que la enajenación de los bienes gravados pone fin a la garantía real. Con ello queda extinguida la garantía real del acreedor garantizado sobre los bienes gravados, así como todo derecho sobre esos bienes del deudor u otro otorgante y los derechos de todo acreedor que goce de un grado de prelación inferior o de toda persona cuyas garantías reales tengan un grado de prelación más bajo sobre los bienes gravados. La ley también suele disponer que el derecho de otras personas (incluido todo otro acreedor garantizado) subsistirá pese a la enajenación de los bienes a resultas del procedimiento de ejecución.

l) Variaciones del marco general

31. Todo régimen de operaciones garantizadas aplicable a categorías muy diversas de bienes gravados prevé, cuando procede, ciertas reglas especiales aplicables a la enajenación de ciertas categorías de bienes. Este es el caso de los créditos por cobrar y de los títulos negociables. Por ejemplo, todo acreedor garantizado con una garantía sobre un crédito por cobrar deberá tener derecho a informar al deudor de

ese crédito de que debe efectuar directamente los pagos al acreedor garantizado después del incumplimiento del deudor.

32. Todo régimen de operaciones garantizadas también determina cómo deberá proceder un acreedor garantizado cuando en una única operación se hayan constituido garantías reales a la vez sobre bienes muebles y sobre bienes inmuebles. Una garantía sobre bienes accesorios fijos también requiere reglas especiales que resuelvan el problema de la separación de un bien accesorio fijo perteneciente a alguien que no sea el deudor ni el otorgante.

m) Recurso a la vía judicial por otros acreedores

33. Los demás acreedores del deudor o del otorgante podrán recurrir a los tribunales para obtener la ejecución de sus créditos contra el deudor y la ley procesal del foro reconocerá a esos acreedores el derecho a forzar al deudor a enajenar los bienes gravados, a reserva de los derechos del acreedor garantizado. El acreedor garantizado buscará en la ley procesal del foro alguna regla que le permita intervenir en esos procedimientos en defensa de la prelación de su garantía real. En contados casos, esa normativa podrá prever excepciones al régimen general de prelación. Puede suceder también que un tribunal ordene a una persona que adeude dinero a un deudor sentenciado que pague directamente esa suma al acreedor cuya demanda haya prosperado. Si el mandato judicial otorga efectivamente prelación al acreedor judicial y si un acreedor garantizado tiene una garantía real sobre tales créditos por cobrar, el resultado influirá forzosamente en la disponibilidad y el costo del crédito que se otorgue teniendo en cuenta los créditos por cobrar.

B. Recomendaciones

[Nota para el Grupo de Trabajo: en vista de que en los documentos A/CN.9/WG.VI/ WP.13 y Add.1 figura un conjunto unificado de recomendaciones relativas al proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas, no se incorporan en el presente documento las recomendaciones en materia de incumplimiento y vía ejecutoria. Una vez terminadas las recomendaciones, el Grupo de Trabajo podrá considerar si convendría intercalarlas al final de cada capítulo, reproducirlas en un anexo que figure al final de la Guía o colocarlas en ambos lugares.]